



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

---

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de Mayo de dos mil trece (2013).

Radicación : 110013104056-2013-0091  
Procesado : HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Alias "EL ENFERMERO"  
Conducta Punible : HOMICIDIO AGRAVADO  
Procedencia : FISCALÍA 102 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT  
DE MEDELLÍN  
Víctima : JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL

**1. ASUNTO**

Luego de realizada la diligencia de sentencia anticipada el 20 de febrero de 2013 y habiéndose aceptado cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por parte de HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO, alias "EL ENFERMERO", entra el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

**2. HECHOS**

El día 3 de noviembre del año 2000, siendo aproximadamente las siete de la mañana (7:00 a.m.) cuando el profesor JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL se desplazaba en su campero de placas LEC-471 desde el municipio de Guatapé (Antioquia) hacia su lugar de trabajo en la escuela "Quebrada Alta", fue interceptado por hombres armados pertenecientes al grupo de las autodefensas del Bloque Metro, quienes obligaron a los demás ocupantes a descender del vehículo, indicando que solo requerían al educador quien conducía el automotor; docente que posteriormente fue encontrado muerto en un sector despoblado de la vía que conduce de Guatapé a San Rafael en el departamento de Antioquia, con 5 disparos en su rostro y cuello, uno de ellos con anillo de contusión.

El campero marca DAIHATSU, color rojo, modelo 1981, fue hurtado y días después, el 19 de noviembre de 2000, hallado abandonado y estrellado, entre los municipios de Guatapé San Rafael. El acusado es integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Metro -, grupo armado ilegal que

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

delinquir para la época de los hechos en los municipios de Guatapé, El peñol, San Rafael, entre otros.

### **3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO**, alias “EL ENFERMERO”, identificado con cédula de ciudadanía número 91.134.437 expedida en Cimitarra (Santander), nacido el 18 de noviembre de 1976 en Puerto Berrio (Antioquia), hijo de Gilberto Darío Tirado y María Oliva Jaramillo, dijo ser hermano de Jorge Luis Tirado Jaramillo, estado civil separado de Ana Cristina Ramírez Velásquez, tiene tres hijos de 3, 8 y 12 años de nombres Stiven Darío Tirado, Miguel Ángel Tirado y Samir Andrés Tirado Mejía, grado de instrucción bachillerato completo en el Instituto Santa Inés de Villavicencio<sup>1</sup>.

Rasgos Morfológicos. Hombre de 1.69 de estatura, contextura mediana, tez trigueña, cabello corto, castaño, con entradas frontales, frente mediana, cejas semipobladas separadas, ojos medianos, color de iris café, nariz recta base ancha, boca mediana con escaso bigote, labios delgados dentadura natural, orejas medianas, lóbulo adherido<sup>2</sup>.

Señales particulares. Presenta una cicatriz en la primera falange del dedo índice derecho<sup>3</sup>.

De la plena identidad y del fallo hará parte integral el resultado que el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación de Medellín (Antioquia) allegue frente al requerimiento realizado mediante oficio 0616 del 16 de abril de 2012<sup>4</sup>.

### **4. COMPETENCIA**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso

---

<sup>1</sup> Folio 177 c.o.1

<sup>2</sup> Folio 177 y 178 c.o.1

<sup>3</sup> Folio 178 c.o.1

<sup>4</sup> Folio 3 c. causa original.

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

## **5. LA VICTIMA**

JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.950.334 de El Peñol, era un docente de la vereda “Quebrada Arriba”, tenía 45 años de edad, soltero y sin hijos, tenía una experiencia de 20 años como profesor, era serio, callado y comprometido con la comunidad educativa. No ingería licor. Los testigos lo tenían como una persona de grandes principios, valores y calidades humanas, era solidario y creativo. JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL integraba la Asociación de Instituciones de Antioquia (ADIDA).

De él su hermano CAMPO ELIAS LOPEZ GIL, dijo: *“...Las obligaciones de él eran con mi papá y mi mamá, era el que veía por ellos...”*<sup>5</sup>, y en diligencia de declaración rendida el 04 de mayo de 2012 por el señor ROBINSON ALEXANDER URREA QUINTERO, manifestó, cuando se le interrogó sobre la muerte del docente JOSE ORLANDO LOPEZ GIL: *“...Se que este señor era una persona muy querida en Guatape...era el profesor de la vereda Quebrada Arriba...”*<sup>6</sup>.

MARTHA NELLY VELASQUEZ GARCES, quien vivía para la fecha de los hechos en la vereda el Roble del Municipio de Guatape, manifestó que el profesor fue muy apreciado en la comunidad: *“...al profesor JOSE ORLANDO Si lo conocí porque él era una persona muy sociable y creativo, él era un líder de la comunidad, yo la iba mucho con él, sabía que él era un profesor él no era sino risas...desde que yo lo conocí él enseñaba en la vereda Quebrada Arriba, creo que él llevaba muchos años allá porque allá lo adoraban, la muerte de él la lloró toda la gente del pueblo porque lo querían mucho”*<sup>7</sup>.

El miembro del Bloque Metro y compinche de alias EL ENFERMERO, RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA alias “EL GATO”, quien aceptó los cargos endilgados por la fiscalía, da cuenta de las calidades del maestro: *“...en el tiempo que yo estudiaba, nos llevaban a pasear a la escuela donde él enseñaba y lo veía mucho en el pueblo andando en un carro y era una gran persona...”*<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 19 c.o.1

<sup>6</sup> Folio 168 c.o.2

<sup>7</sup> Folio 198 c.o.2

<sup>8</sup> Folio 15 c.o.4

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

## **6. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

- El 21 de Noviembre de 2000 la Fiscalía Seccional de Marinilla (Antioquia) decreta la apertura de investigación previa. (Folio 18 c.o.1).
- Ocho meses después sin que la investigación haya avanzado, esto es el 13 de julio de 2001 la Fiscalía 93 Seccional de Marinilla (Antioquia) decide suspender la investigación previa conforme a lo previsto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal. (Folio 36 c.o.1).
- Y como si fuera poco solo hasta el 13 de abril de 2009 la Fiscalía 94 Seccional de Marinilla (Antioquia) remite las diligencias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín. (Folio 37 c.o.1).
- Y solo casi dos años después, el 14 de septiembre de 2011 la Fiscalía 102 Especializada proyecto OIT ordena la práctica de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos. (Folio 40 c.o.1). sin que hasta el momento se haya avanzado en la investigación y tramite del proceso.
- Y es hasta el 13 de febrero de 2012 o sea más de 10 años después de acaecidos los hechos que la Fiscalía 102 Especializada de la ciudad de Medellín, decreta la apertura de la investigación contra GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ alias “Castañeda” y otros 8 integrantes del bloque metro de las autodefensas que hacían presencia permanente en el municipio de Guatapé en el departamento de Antioquia. (Folio 114 c.o.1).
- El día 5 de marzo de 2012 se vincula a la investigación mediante diligencia de indagatoria a Ferney Alirio González Agudelo, alias “El zarco”<sup>9</sup>, a Luís Heriberto González Agudelo alias “Mecato”<sup>10</sup> y a Héctor Darío Tirado Jaramillo alias “El Enfermero”<sup>11</sup>.
- El 6 de marzo de 2012 rindió indagatoria Oliberto Hernández Morales, alias “Calabozo”. (Folio 183 c.o.1).
- El 16 de marzo de 2012 la Fiscalía instructora resolvió la situación jurídica de Oliberto Hernández Morales, Héctor Darío Tirado Jaramillo, Ferney Alirio y Luís Heriberto González Agudelo; imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva a los dos primeros y precluyendo a favor de los hermanos González Agudelo. (Folio 274 c.o.1).
- El 23 de marzo de 2012 rindió indagatoria Gabriel Muñoz Ramírez alias “Castañeda”. (Folio 12 c.o.2).
- El 3 de abril de 2012 la Fiscalía 102 Especializada del grupo de investigaciones OIT de la ciudad de Medellín, decidió no reponer la resolución calendada el 16 de marzo de esa anualidad y concedió el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión.

---

<sup>9</sup> Folio 164 c.o.1.

<sup>10</sup> Folio 170 c.o.1.

<sup>11</sup> Folio 177 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

- El 17 de abril del año inmediatamente anterior, la Fiscalía 102 especializada declaró persona ausente a Luís Alfonso González Agudelo alias “Garabato”, EFRÉN PLAZAS BUELVAS alias “ALEX” y JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga” o “Roberto Uribe” (Folio 73 c.o.2).
- El 19 de abril de 2012 la Fiscalía 102 especializada impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Gabriel Muñoz Ramírez alias “Castañeda”, como presunto autor mediato de la conducta punible de Homicidio Agravado. (Folio 77 c.o.2).
- El 20 de abril de 2012 la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, confirmó la providencia del 16 de marzo de 2012 en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a Oliberto Hernández Morales y a Héctor Darío Tirado Jaramillo. (Folio 91 c.o.2).
- El 23 de abril de 2012 la Fiscalía instructora decreta la extinción de la acción penal a favor de JORGE IVÁN ARBOLEDA GARCÉS alias “Arboleda” por muerte del procesado. (Folio 106 c.o.2).
- El 1º de junio de 2012 la Fiscalía 102 Especializada de la ciudad de Medellín, vincula a la investigación a SAÚL ANTONIO MARÍN GARCÍA alias “El Pibe”, RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA alias “El gato” y a OSCAR ALBERTO TORRES ÁLVAREZ alias “Mortiño”. (Folio 243 c.o.2).
- El 12 de junio de 2012 se realiza la ampliación de indagatoria del señor GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ (Folio 254 c.o.2).
- El 19 de junio de 2012 la Fiscalía 102 Especializada del grupo de investigaciones OIT, impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de EDILSON HOYOS HERRERA, alias “El Capitán” o “El Canoso”.
- El 20 de junio de 2012 se realiza la ampliación de indagatoria del señor GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ (Folio 273 c.o.2).
- El 16 de julio de 2012 se vincula a la investigación mediante diligencia de indagatoria a OSCAR ALBERTO TORRES ÁLVAREZ, alias “Mortiño”. (Folio 48 c.o.3).
- El 18 de julio de 2012 se realizó la diligencia de indagatoria de SAÚL ANTONIO MARÍN GARCÍA alias “EL PIBÉ” (Folio 93 c.o.3) y de RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA alias “EL GATO” (Folio 100 c.o.3).
- El 19 de julio de 2012 la Fiscalía que conoce de la instrucción impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de los señores OSCAR ALBERTO TORRES ÁLVAREZ, SAÚL ANTONIO MARÍN GARCÍA y RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA. (Folios 103 y ss. del c.o.3).
- El 24 de julio de 2012 la Fiscalía que viene adelantando la etapa de instrucción niega la solicitud de preclusión elevada por el defensor de OLIBERTO HERNÁNDEZ MORALES. (Folio 145 c.o.3).
- El 27 de agosto de 2012 la Fiscalía 102 especializada de la ciudad de Medellín decide no reponer la decisión en la cual impuso medida de

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

aseguramiento de detención preventiva a RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA. (Folio 190 c.o.3).

- El 29 de agosto de 2012 la Fiscalía 102 del grupo especial de investigaciones OIT decretó la preclusión de la investigación a favor de OLIBERTO HERNÁNDEZ MORALES y EDILSON HOYOS HERRERA, en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO que les fuera endilgado.
- El 7 de septiembre de 2012 se realiza el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del señor GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ. (Folio 222 c.o.3).
- El 10 de octubre de 2012 se reciben en este Despacho las diligencias procedentes de la Fiscalía 102 especializada de la ciudad de Medellín, para dictar el correspondiente fallo.
- El 3 de octubre de 2013 por haberse suscrito la formulación de cargos para sentencia anticipada del sindicado GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias CASTAÑEDA, se dispuso la ruptura de la unidad procesal y continuar con la investigación de los restantes implicados.<sup>12</sup>
- Por estos mismos hechos el Juzgado Primero Adjunto del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, el trece de diciembre de 2012, condenó por Concierto para Delinquir Agravado a OLIBERTO HERNANDEZ MORALES<sup>13</sup>.
- El 31 de enero de 2013 éste mismo Juzgado decide condenar por Homicidio Agravado a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ.<sup>14</sup>
- En virtud de haberse llevado a cabo el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del sindicado SAUL ANTONIO MARIN GARCIA, se declara la ruptura de la unidad procesal, para continuar con la investigación respecto de los demás implicados.<sup>15</sup>
- El 20 de febrero de 2013 ante la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Medellín se realiza la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada del sindicado HECTOR DARIO TIRADO JARMILLO alias "EL ENFERMERO", mediante la cual acepta los cargos endilgados como cómplice del Homicidio Agravado.<sup>16</sup>
- El 09 de abril de 2013 éste Juzgado avoca el conocimiento de las presentes diligencias y ordena ingresarlas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

---

<sup>12</sup> Folio 6 c.o.

<sup>13</sup> Folio 61 c.o.4

<sup>14</sup> Folio 94 c.o.4

<sup>15</sup> Folio 109 c.o.4

<sup>16</sup> Folio 110 c.o.4

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

## **7. MÓVIL**

Dentro del expediente se estableció que a JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL lo asesinaron “milicianos” pertenecientes al Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) porque en la escuela de la vereda donde él era profesor, la guerrilla hacía reuniones, lo que le valió su estigmatización absurda y arbitraria de ser colaborador de ese grupo ilegal<sup>17</sup>.

El mismo HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias “EL ENFERMERO”, afirma que: “...lo que se escuchaba que lo habían matado porque era colaborador de la guerrilla...”<sup>18</sup>. Otras declaraciones de vecinos, coinciden: “...el motivo de la muerte del profesor, es que porque en la escuela donde el profesor trabajaba hacía reuniones la guerrilla, o sea que decían que él era colaborador de la guerrilla...”<sup>19</sup> “...el motivo por el que lo mataron al profesor es porque el profesor a veces permitía que la guerrilla durmiera allá en la escuela y que por ese motivo lo habían hecho...”<sup>20</sup>

Ninguna de esas versiones fueron confirmadas, pues los integrantes de grupos armados buscaban cualquier pretexto para sacar del medio a quien les provocara, al punto que ya ni siquiera se cubrían los rostros para cometer sus fechorías, ni actuaban subrepticamente, sino con la confianza que solo ostenta quien se sabe inmune a la actividad de las autoridades policivas.

Los paramilitares, de manera sistemática y masiva arremetieron contra la población civil en esa región, para extorsionarla o cobardemente asesinarla por caprichos, rumores o sospechas de que las víctimas auxiliaban a sus enemigos, en absurda invención a la que recurrían para su propio beneficio.

## **8. CONSIDERACIONES**

La figura jurídica de la sentencia anticipada, contenida en el artículo 40 del anterior estatuto adjetivo penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del inculpado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser

---

<sup>17</sup> Véase afirmaciones de Martha Senobia Londoño Salazar (Folio 138 c.o.2), María Adela Jaramillo Quintero (Folio 143 c.o.2), Dioselina Sánchez (Folio 155 c.o.2) y Martha Nelly Velásquez Garcés (Folio 195 c.o.2), entre otros.

<sup>18</sup> Folio 180 c.o.1

<sup>19</sup> Folio 249 c.o.1

<sup>20</sup> Folio 207 c.o.2

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad<sup>21</sup> y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables<sup>22</sup>.

En la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada llevada a cabo el 20 de febrero de 2013<sup>23</sup>, se le respetaron a HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO todas las garantías y derechos Constitucionales y legales, siendo debidamente asistido por su defensor de confianza Dr. Feihigber Mario Pineda Munera, con una completa narración de los hechos y con conocimiento pleno y claro de las pruebas recaudadas y de los cargos formulados en su contra, así como también fue informado de los alcances, consecuencias y beneficios por acogerse a esta figura jurídica que establece el artículo 40 de la Ley 600 de 2000; por ende, no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Esta diligencia hace las veces de resolución de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo necesariamente condenatorio pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada, aún cuando existe una aceptación por parte del acusado frente a los hechos y frente a los cargos, requiere cumplir con los presupuestos determinados en el inciso 2º del artículo 232 de la ley 600 de 2000, que establece los requisitos sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del estatuto represor, respecto a que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

**8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO.** A pesar que el hecho de sangre fue cometido por un aparato organizado de poder, conformado a modo de ejército ilegal, uniformado y armado, los hechos se cometieron antes de que entrar en vigencia

---

<sup>21</sup> Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

<sup>22</sup> Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

<sup>23</sup> Que obra a folios 110 y siguientes del c.o.4.



Referencia: 110013104056-2013-0091  
 Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

la ley que tipificó los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, ley 599 de 2000, (24 de julio de 2001).

Es por esa razón, que declaramos conforme, la conducta punible atribuida y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada a HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO de HOMICIDIO, artículo 103 de la ley 599 de 2000; descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados<sup>24</sup>; el cual dice: *“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”*.

Del mismo modo le fue endilgada al acusado la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104, ibídem, que indica: *“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*.

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL**; tal como quedó establecido en el acta de levantamiento de cadáver del mismo 3 de noviembre de 2000<sup>25</sup> y el protocolo de necropsia<sup>26</sup> y el estudio balístico de fecha 6 de noviembre de 2001<sup>27</sup>, donde se concluye que la muerte ocurrió como consecuencia del accionar de un arma de fuego en varias oportunidades, que produjo en la humanidad de la víctima la *“laceración diencefálica secundaria a herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego de baja velocidad”*<sup>28</sup>, lo que finalmente condujo a su deceso inmediato en el mismo lugar donde fue ultimado.

Y en cuanto a la circunstancia de agravación atribuida y aceptada por el acusado, se tiene el testimonio de las personas que viajaban con la infeliz víctima fatal<sup>29</sup>, que tres hombres<sup>30</sup>, reconocidos como miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona, mediante la intimidación ordenaron al conductor que bajara a los ocupantes del vehículo porque lo necesitaban *“para una reunión en Rancho de Lata o Miraflores”*<sup>31</sup>, lo cual acredita fehacientemente el estado de indefensión de la víctima, a quien le propinaron a quemarropa cinco impactos de arma de fuego en su rostro y cuello<sup>32</sup>.

---

<sup>24</sup> Norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior.

<sup>25</sup> Folio 2 y 6 c.o.1.

<sup>26</sup> Que se aprecia a folio 13 del c.o.1.

<sup>27</sup> Folio 29 c.o.1

<sup>28</sup> Conclusión del informe de necropsia. Ver folio 14.

<sup>29</sup> Folio 238 c.o.1.

<sup>30</sup> Quienes conocía con los alias de “Chita”, “José López” y otro.

<sup>31</sup> Así referido textualmente a folio 239 c.o.1.

<sup>32</sup> **1.** Zona frontal derecha. **2.** Orificio nasal derecho. **3.** Párpado inferior del ojo izquierdo. **4.** Zona del músculo esternocleidomastoideo. **5.** Zona superior del cuello. (Folio 13 c.o.1).

Referencia: 110013104056-2013-0091  
 Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

Así las cosas, encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la conducta por la cual fue calificada, esto es el Homicidio Agravado; como quiera que se segó la vida de una persona aprovechando su estado de indefensión.

**7.2 DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.** Dentro del expediente se recaudaron testimonios bajo la gravedad del juramento, en los que se señala con claridad, que el homicidio de JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL fue cometido por varias personas que hacían parte del Bloque Metro de las “AUC”; grupo insurgente del cual HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias “EL ENFERMERO” hizo parte inicialmente como patrullero y posteriormente ocupó el cargo de comandante financiero: “...antes de ser financiero en GUATAPE y EL PEÑOL, fui patrullero desde que ingresé...”<sup>33</sup> para el época en que se produjo el homicidio del docente López Gil, este grupo armado ilegal hizo presencia en el Municipio de Guatape. Se extracta de esas declaraciones:

*“...Diga si dentro de los años 1999 a 2002 había presencia de grupos paramilitares en Guatapé. CONTESTO: Sí, sí habían, aunque yo los comencé a ver desde el año 2000, comencé a verlos cuando se instalaron de lleno en el pueblo, pues ya comenzaron a vivir en las casas, se observaban constantemente en los establecimientos, se veían caminar por el pueblo con frecuencia en diferentes horas...yo supe por comentarios que este muchacho Chita fue quien lo mató, que el profesor le rogaba que no lo hiciera, y que lo habían matado porque el profesor dejaba a la guerrilla hacer reuniones en la escuela, que decían que era colaborador de la guerrilla, solo se comentaba que había sido Chita y él mismo contaba que se reía cuando veía al profesor rogarle que no lo mataran...en ese tiempo asesinaron a muchas personas y los comentarios de la ciudadanía era que los culpables eran los paramilitares...”<sup>34</sup>*

*“...los veía entrar y salir, yo supe que eran paramilitares, porque la gente comenzó a murmurar que habían llegado los paramilitares al pueblo y que eran esas personas que se encontraban viviendo en la casa del “MARQUEZ”...se que este señor era una persona muy querida en Guatapé...era profesor de la vereda Quebrada Arriba, el día que lo mataron iba a trabajar como todos los días en su carrito, yo me acuerdo que no lo mataron en la vía que llevaba, sino que lo sacaron de su carro y se lo llevaron por otro lugar, escuché que los responsables de este crimen habían sido los paracos, pero no mencionaban a ninguno en particular, solo la gente comentaba que eran los paracos...”<sup>35</sup>*

*“...lo mataron el 03 de noviembre del año dos mil, a él se lo llevaron allá por la Repetidora, nosotros íbamos en el carro y habían tres en un sector que llamaban El Chorro, allí habían tres esperándonos nosotros íbamos en el carro con él, nos pararon ORLANDO paró y le dijeron a él bájese que lo necesitamos para una reunión en Rancho de Lata o Miraflores, ellos cogieron y se desviaron para la carretera, él se bajó nos abrió la portezuela de atrás nos miró y nos dijo algo, no le entendimos que, ya nos dijeron ellos los tres que se subieron al carro y se fueron con él, espérenlo que ya vuelve, ya entonces se devolvieron con él y se lo llevaron, eso fue a las siete y veinte de la mañana más o menos...nos enteramos cuando bajamos a las cuatro de la tarde al pueblo, cuando bajamos dizque estaban haciendo el levantamiento, a él lo encontraron lejos del lugar de donde se lo llevaron...”<sup>36</sup>*

---

<sup>33</sup> Folio 179 c.o.2

<sup>34</sup> Declaración de Martha Senobia Londoño Salazar. Folio 138 c.o.2.

<sup>35</sup> Afirmaciones del señor Robinson Alexander Urrea Quintero. Folio 164 c.o.2

<sup>36</sup> Testimonio de Bertha Inés Ramírez Giraldo. Folio 238 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2013-0091  
 Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

Esas afirmaciones respecto a la autoría de este crimen por los paramilitares del Bloque Metro, fueron confirmadas y reiteradas por Abel Casas Córdoba (Folio 242 c.o.1), María Adela Jaramillo Quintero (Folio 143 c.o.2), Cielo de Fátima Sánchez (Folio 149 c.o.2), Dioselina Sánchez (Folio 155 c.o.2), María Reina Jiménez Cardona (Folio 160 c.o.2) y Efrén Humberto Morales Gallego (Folio 171 c.o.2) y confesadas por el aquí enjuiciado Héctor Darío Tirado Jaramillo alias “El enfermero”, (Folio 177 c.o.1),.

HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias “EL ENFERMERO”, aceptó los cargos en calidad de cómplice, al reconocerse miembro de esa organización delictiva, en la que dijo, se encargó de las finanzas.

Los requisitos de la complicidad son el acuerdo previo o concomitante, el conocimiento de las conductas a ejecutar y la voluntad dolosa de prestar alguna colaboración para la realización del hecho punible o una ulterior.

El artículo 30 del Código Penal describe al cómplice como aquél que contribuye a la realización de la conducta antijurídica o presta una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, forma de participación que se constata en este caso, en el que está demostrado que HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias “EL ENFERMERO”, integrante para la época de los hechos del grupo delincuenciales denominado Bloque METRO de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA “AUC” que operaba en el Oriente Antioqueño, como aparece en Informe del C.T.I de la Fiscalía General de la Nación – Antioquia - de fecha 1º de agosto de 2007, y en manifestaciones realizadas por el mismo acusado en diligencia de indagatoria<sup>37</sup>, donde admitió compartir las ideas ese grupo insurgente, conocer sus movimientos y pormenores en los municipios de Guatapé y El Peñón en Antioquia, precisando que era él quien había conducido el vehículo en donde fue llevada la víctima a El Jordán, para su posterior asesinato, a manos de alias CHITA, por orden de DOBLE CERO y que él era el Comandante Financiero de la organización en Guatapé, que a quien debía rendirle cuentas era a alias CASTAÑEDA, después a GOMEZ y últimamente a MASAMORRO<sup>38</sup>:

*“...Yo pertenecí al BLOQUE METRO DE LAS AUTODEFENSAS... eso fue en julio de 1998...era militar e ideólogo...me sacaron para el área que fue para SAN ROQUE, ALEJANRIA y en SANTO DOMINGO ME DAJARON EN UNA BASE...estuve como siete meses, el comandante era alias NICHE...me trasladaron para el corregimiento de EL JORDAN DE SAN CORLOS y allá dure 8 meses en un grupo móvil de contraguerrilla, CONDOR 6 que el comandante era alias RODRIGO...En EL JORDAN duré como 7 o 8 meses, inclusive me mandaron al hospital del corregimiento para que me siguiera preparando como enfermero, eso era con orden de alias ARBOLEDA y también en una finca que quedaba como a 10 minutos de EL JORDAN y en una finca de DOBLE CERO, llamada la lloré y por los lados de la finca de alias CASTAÑEDA. Después del JORDAN me trasladaron para GUATAPE, porque se había volado el financiero y me enviaron a relevarlo , también como financiero y ahí dure como un año largo y fue cuando comenzaron los combates entre el BLOQUE METRO al mando de DOBLE CERO Y el BLOQUE CASIQUE NUTIBARA, en julio 12 de 2003 tome la decisión de volarme, me fui para Medellín donde el hermano de un compañero que también se voló conmigo era alias MORTIÑO y otro muchacho que había sido de la banda LA TERRAZA, le decían EL GORDO... Inicialmente fue patrullero y cuando me trasladaron*

<sup>37</sup> Folio 177 c.o.1.

<sup>38</sup> Folio 179 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0091  
 Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

*para GUATAPE era el financiero y también era en el PEÑOL. Yo le rendía cuentas a alias CASTAÑEDA, después a GOMEZ y últimamente a MAZAMORRO, como financiero dure entre 8 meses a un año. Antes de ser financiero en Guatape y el PEÑOL, fui patrullero desde que ingresé... cuando me trasladaron para el JORDAN, era el encargado allá, además cuando estaba en GUATAPE, los primeros meses le envié la plata a él para que se la hiciera llegar a GOMEZ. SIMON era el encargado de SANTUARIO, GRANADA ...<sup>39</sup>*

Así mismo, varios testimonios recaudados en el expediente, lo señalan como uno de los jefes de la organización y quien recaudaba el producto de las extorsiones exigidas a la población civil, inclusive de algunos que hicieron parte del grupo ilegal como es el caso de alias "Mortiño", "El Gato": *"...El Enfermero lo conocí así de vista porque decían que esos eran los que andaban por allí los paramilitares..."<sup>40</sup> "...Los paramilitares alquilaron una casa al frente de la casa donde vivo, ellos se mantenían allí...allí se mantenía otras personas entre ellos El Enfermero... lo conocí cuando ellos llegaron a vivir al frente de mi casa, de él me decían que él era como el que mandaba allí ese grupito de paramilitares..."<sup>41</sup> "...con respecto al enfermero, me acuerdo que no era del pueblo, llegó cuando comenzaron a aparecer los paracos, en ese entonces tuve la oportunidad de verlo personalmente cuando se encontraba caminando con otros paracos, siempre andaban en grupos de cuatro o tres...lo conozco en razón de los comentarios que todo el pueblo decía que era paramilitar, que era uno de los que mandaba en el pueblo, uno de los jefes..."<sup>42</sup> "...fue cuando se comenzó a escucharse que los jefes de ese grupo eran Rafa, Estiguer y el Enfermero..."<sup>43</sup>*

Una comerciante de 54 años, amiga muy allegada al profesor JOSE ORLANDO LOPEZ GIL, cuenta como el día de los hechos, ella venía para el pueblo entre las siete y ocho de la mañana, cuando se encontró con el carro Dahiatsu Rojo del profesor JOSE ORLANDO, quien lo iba conduciendo y ante un acostumbrado saludo él le respondió y en ese instante fue que *"...yo vi que iba con unas personas que hacían parte de los paramilitares que habían en esas épocas, recuerdo que estaba adelante alias RAFA, atrás iba EL ENFERMERO, CHITA, JOSE LUIS y uno que le decían CHARLY, los reconocí porque yo los conocía muy bien, yo los veía en la calle de seguido y a uno le tocaba saludarlos por miedo, yo vi muy natural eso porque esa gente era normal verla en la plaza, ya después como a las cuatro o cinco de la tarde una vecina me dijo que habían matado a JOSE ORLANDO, entonces yo dije: "yo los vi cuando iba con ellos y también la gente decía que habían sido ellos los paramilitares..."<sup>44</sup>*

RUBEN DARIO QUINTERO ARCILA alias EL GATO, sostiene: *"...yo conocí a un señor que le decían EL ENFERMERO, ...Perteneía a los paramilitares de GUATAPE, pero no sé a ciencia cierta si era comandante... y fue hasta que él se perdió del pueblo. Eso fue como en el año 2002 o 2003..."*

---

<sup>39</sup> Folio 178 y 179 c.o.1

<sup>40</sup> Folio 239 c.o.1

<sup>41</sup> Folio 248 c.o.1

<sup>42</sup> Folio 140 c.o.2

<sup>43</sup> Folio 141 c.o.2

<sup>44</sup> Folio 197 c.o.2

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

La compañera permanente de HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias EL ENFERMERO, con quien sostuvo una relación amorosa desde los 14 años de edad y junto a él concibió dos hijos, también da cuenta de la militancia de éste en el grupo paramilitar que operaba en Guatapé para la época de los hechos: *“...yo a él le tenía mucho miedo porque cuando yo lo conocí él hacía parte de un grupo de paramilitares que eran del Bloque Metro con influencia en Guatapé y en Oriente Antioqueño...cuando no estaban presentes los comandantes quienes eran STIKER y RAFA, entonces él quedaba como encargado de la zona, también era el encargado de las finanzas, era el jefe financiero de ese grupo...”*<sup>45</sup>

Con los medios de prueba legalmente allegados, se determina sin lugar a dudas la complicidad de HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias “EL ENFERMERO”, en el homicidio investigado porque previamente había expresado de manera abierta su comunión con los fines ilegales de los paramilitares a los que pertenecía, conocía las conductas a ejecutar y por ende, conservó su voluntad dolosa de prestar alguna colaboración para la realización del hecho punible o una ulterior, pues fue quien condujo el vehículo en el cual se transportó a la víctima al lugar de su posterior asesinato y por su propia confesión *“ACEPTO LOS CARGOS COMO COMPLICE...”*<sup>46</sup>

**7.3. DEL REPROCHE PENAL.** La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulneró los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar consciente y voluntario del enjuiciado HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias EL ENFERMERO, en su condición de cómplice del delito de homicidio agravado, lo hace merecedor de reproche penal, como quiera que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal. Su conducta es merecedora de sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de la responsabilidad penal determinada con certeza.

Así las cosas, resulta claro afirmar que el único camino a seguir es el de proferir sentencia condenatoria en contra de **HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias EL ENFERMERO**, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y

---

<sup>45</sup> Folio 217 c.o.2

<sup>46</sup> Folio117 c.o.4

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; considerando su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

## **8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA**

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal; conducta que se encuentra agravada por el numeral 7º del artículo 104 ibídem; aspecto jurídico que le fuera comunicado en la diligencia de sentencia anticipada que tuvo lugar el 20 de febrero de 2013, respetándose entonces ese principio de congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia.

## **9.- PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

**9.1.- Pena de Prisión.-** El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, en aplicación del principio de favorabilidad, se tomará lo previsto en el artículo 104 del código penal sin las modificaciones de la ley 890 de 2004, que para el **HOMICIDIO AGRAVADO** establece una pena mínima de 25 años (300 meses) y una pena máxima de 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

Pero, como la calidad atribuida al enjuiciado es de cómplice, ese marco punitivo se reduce de una sexta parte a la mitad, por lo que los extremos de la pena quedan entonces en 150 meses el mínimo y 400 meses el máximo, atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 60 del Código Penal.

Referencia: 110013104056-2013-0091  
 Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

Ahora, en cumplimiento a lo normado en el artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (150 - 400 meses), cada cuarto será de 62 meses y 15 días<sup>47</sup>, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
150 a 212 meses y 15 días	212 meses y 16 días a 275 meses	275 meses a 337 meses y 15 días	337 meses y 16 días a 400 meses

Ahora, en atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, donde se efectuó un vil asesinato sin contemplación alguna, a manos de integrantes del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, por disparos de arma de fuego y de manera indolente frente a un indefenso educador; hecho que generó consecuencias nefastas para su familia y para toda una comunidad, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, para que no reincida en estos hechos.

A pesar de existir múltiples circunstancias genéricas de agravación, las cuales no fueron atribuidas por la fiscalía, tendremos que partir del primer cuarto. Por tal razón, se individualiza la pena a imponer a **HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO, en DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.**

**9.2.- Fenómenos Pos-delictuales.** Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO** alias **EL ENFERMERO** es de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO,** pena que por acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones<sup>48</sup> se rebajará en la mitad, resultando una **PENA DEFINITIVA** a imponer a **HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO** alias **EL ENFERMERO** de **CIENTO SEIS (106) MESES Y SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN,** al ser hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de **CÓMPLICE.**

En lo referente a la rebaja por confesión, se declara que el aquí sentenciado **HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO** alias **EL ENFERMERO,** no tiene derecho a la misma toda vez que su aceptación de cargos no es la única prueba en su contra por lo que se concluye que esta no es el fundamento de esta sentencia y además por que han sido enfáticas y reiterativas la Corte Constitucional<sup>49</sup>, la Corte

<sup>47</sup> Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

<sup>48</sup> Sentencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá del día 2 de julio de 2009 Rad. 110013107011-2008-00027-01 M.P. Dagoberto Hernández Peña.

<sup>49</sup> Sentencias C-496 de 1996 y SU-1300 de 2000.

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

Suprema de Justicia<sup>50</sup> y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá<sup>51</sup>, en señalar que aún cuando se cumplan las exigencias del artículo 283 de la Ley 600 de 2000, no es jurídicamente viable conceder la rebaja allí contemplada con la que establece el artículo 40 de la misma norma, pues la sentencia anticipada corresponde a una “*confesión simple*”, siendo entonces incompatibles estas rebajas. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena.

Del mismo modo, se le condenará a HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias EL ENFERMERO a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

## **10. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO**

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible<sup>52</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar del educador JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

**10.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.** Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las

---

<sup>50</sup> Sentencias 11874 del 7 de noviembre de 2002 y 34853 del 1° de febrero de 2012; auto 23010 del 26 de enero de 2005.

<sup>51</sup> Sentencia de segunda instancia calendada el 11 de marzo de 2013. M.P. Alberto Poveda Perdomo. Radicación 2011-0111.

<sup>52</sup> “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.



Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, que el hermano del occiso refirió en la suma de \$2'370.000.00 que fueron sufragados a la Funeraria El Peñol<sup>53</sup>, y aunque no indicó quien asumió esos gastos se presume que estos debieron ser cancelados por su familia, como principales perjudicados con éste crimen.

Con base en estas consideraciones, el despacho condenará como perjuicios materiales, indexados, los declarados bajo juramento por el hermano de la víctima fatal, según se puede leer a folio 19 del c.o. 1, cuatro millones trescientos setenta mil (\$4'370.000).

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas<sup>54</sup> y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000<sup>55</sup>.

**10.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES.** Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus progenitores y hermanos, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su congénere; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

## **11. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

---

<sup>53</sup> Folio 19 c.o.1.

<sup>54</sup> "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

<sup>55</sup> En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

Este beneficio que regula el artículo 63 del Código Penal, exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo y otro de criterio subjetivo. Respecto del primero la pena impuesta no puede superar los tres (3) años de prisión y respecto del segundo la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, le deben permitir al Juzgador suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias EL ENFERMERO, supera ampliamente esos tres años que delimita la norma, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, liberando a esta funcionaria de hacer valoraciones frente al aspecto subjetivo.

Así mismo, ha de indicarse que se niega la prisión domiciliaria por cuanto no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder ese beneficio.

## **12. OTRAS DETERMINACIONES**

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias EL ENFERMERO quien se encuentran privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL DE SAN CRISTOBAL de Medellín Antioquia; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito que corresponda, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica deben ser remitidos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión donde se encuentre actualmente el sentenciado, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Ley,

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

## RESUELVE

**PRIMERO.** CONDENAR ANTICIPADAMENTE a HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias "EL ENFERMERO", identificado con cédula de ciudadanía número 91.134.437 expedida en Cimitarra (Santander), nacido el 18 de noviembre de 1976 en Puerto Berrio (Antioquia), hijo de Gilberto Darío Tirado y María Oliva Jaramillo; a la pena principal de de **CIENTO SEIS (106) MESES Y SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de **CÓMPLICE**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima el educador JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GIL.

**SEGUNDO.** CONDENAR a HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

**TERCERO.** NO CONCEDER al sentenciado el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

**CUARTO.** CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, POR VALOR DE CUATRO MILLONES TRESCIENTO SETENTA MIL PESOS (4'370.000), indexados.

**QUINTO.** CONDENAR al sentenciado HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO al pago equivalente de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, a favor de cada progenitor y de cada hermano del obitado, por concepto de PERJUICIOS DE ÍNDOLE MORAL ocasionados con el punible; cifra que deberá ser cancelada solidariamente por el sentenciado con quienes resulten condenados por estos mismos hechos, dentro de un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**SEXTO. POR SECRETARIA** notifíquese en forma personal al sentenciado HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO alias EL ENFERMERO, quien se encuentra privado de la libertad, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director del centro carcelario donde actualmente se encuentre recluido; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

**SÉPTIMO.** EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Referencia: 110013104056-2013-0091  
Encausado: HECTOR DARIO TIRADO JARAMILLO  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Víctima: JOSE ORLANDO LOPEZ GIL

---

**OCTAVO. EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito que corresponda, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, donde se encuentre actualmente recluido el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

**NOVENO. CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Juez



**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**  
Secretario